

# BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

**Núm. 2650.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
 En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta del 28.)

Núm. 1173.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 49.ª (del 2 de Diciembre al 9 del mismo) y al término municipal de la ciudad

**PALMA.**

Num. de habitantes 59.147.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
24	3	1	2	3	3	2	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	14	1	»	»	»	6	»	»	»

### NACIMIENTO.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
18	8	9	17	»	1	1

### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . . 18  
 — de defunciones . . . . . 24      Diferencia en más ó en menos. . . . . 6

Palma 9 Diciembre de 1883.—El Gobernador, Federico de Loygorri.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion Estadística demográfica-sanitaria.—Negociado 2.º*—Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se servirán dar cumplimiento al servicio á que vienen obligados, segun lo prevenido en el Boletín Oficial de 26 Julio de 1879 en la advertencia 1.ª, columnas primera y segunda; recordándoles al propio tiempo remitan á este Gobierno con la mayor brevedad los estados de nacimientos y defunciones que á continuacion se indican.

Palma 1.º Febrero de 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

*Semana 1.ª*—Del 31 Diciembre 1883 á 6 de Enero del año actual.  
Marratxi y Santa Margarita.

*Id. 2.ª*—Del 7 Enero al 13 del mismo.

Marratxi, Santañy, Escorca, Llubi y Santa Margarita.

*Id. 3.ª*—Del 14 Enero al 20 del mismo.

Marratxi, Buger, Escorca, Lloseta y Santa Margarita.

*Id. 4.ª*—Del 21 al 27 del mismo.

Marratxi, Petra, Son Servera, Alcudia, Buger, Escorca, Lloseta, Santa Margarita, Maria y La Puebla,

Num. 1173.

*Seccion de Fomento.—Industria.*  
—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

«Exmo. Sr.: Son varias las reclamaciones que han llegado á este Centro sobre los inconvenientes y oposicion que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias ó de inventos recientemente hallados. A hacer que estos obstáculos desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y á amparar empresas tan dignas de la proteccion del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento. Ayer era el gas el que pedia proteccion contra las dificultades rutinarias y comunes á todo invento ó industria nueva, y ahora apenas existen paseos, edificios ó establecimientos, así públicos como particulares, donde se emplee, no sólo como medio de alumbrado, sino hasta de calefaccion económica; hoy la luz eléctrica y el teléfono desean poner nuestra capital á la altura propia del incremento que va tomando su poblacion, y mañana esta misma electricidad aspirará juntamente á no dejarnos atrás en el empleo de estas maravillas de la ciencia moderna, queriendo cruzar la capital de tranvías ó ferro-carriles aéreos, que hagan la estancia en ella más económica y cómoda. Ciertamente es que todo esto no puede hacerse en un día, y

que para ello hay que sobreponerse á prevenciones que la ciencia ya no admite y á la que no prestan su aquiescencia algunas disposiciones prudentemente dictadas, cuando no eran del dominio público estos adelantos.

Es preciso, pues, que sin perder de vista la vigente legislacion ni aquello que los tiempos han venido á asegurar sobre firme base, se procure allanar dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitacion de los expedientes, y por la sistemática oposicion en ciertas personas y corporaciones á dar impulso á la industria y al trabajo, verdaderos ejes sobre que ha de girar la reforma para el porvenir. A la Direccion del digno cargo de V. E., es á donde principalmente corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que crea conducentes á este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones, que así las Autoridades provinciales como las municipales deberán tener presente cuando se solicite establecer alguna de las industrias indicadas ú otras que tuvieren semejante objeto; en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administracion general procurarán por todos los medios que las leyes lo permitan facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan procurando la mayor brevedad en la tramitacion de los expedientes que se formen con este objeto.

2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar á salvo los derechos de los particulares y corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida ó que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciacion que experimenten las propiedades rústicas ó urbanas limitrofes al establecimiento industrial ó á las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo.

3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes:

Primero. Cuando la industria pueda perjudicar á la salud pública.

Segundo. Si hubiere peligro de incendio.

Tercero. Si leyes anteriores á esta disposicion taxativamente le prohibiesen.

4.º No se podrá impedir la instalacion de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones con las garantías y precauciones debidas.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1884.—Sardoal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público y

exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Palma 28 de Enero de 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró y Villalonga.

Num. 1176.

*Seccion de Fomento.—Bellas Artes.*—Teniendo que celebrarse en Madrid, en el próximo mes de Abril la Exposicion de Bellas Artes decretada por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 22 de Junio último, á continuacion se publica el Reglamento con sujecion al que se ha de verificar la referida Exposicion, para que llegue á conocimiento de los artistas, que quieran esponer sus obras advirtiéndoles que el plazo señalado para presentarlas en el local destinado, que es el Parque de Madrid, es el de diez dias que se contarán desde el 1.º al 10 inclusive del próximo Abril.

Palma 28 de Enero de 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES

de Bellas Artes.

CAPITULO PRIMERO.

*De la clasificacion de las obras.*

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitiran las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenezcan á algunas de las Secciones y clases siguientes:

*Seccion de Pintura.*—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

*Seccion de Escultura.*—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

*Seccion de Arquitectura.*—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

*Seccion General.*—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias exepo aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPITULO II.

*De la presentacion de las obras.*

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrogable de 10 dias debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Seccion, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado esten tan relacionadas entre si por la índole de su composicion que exijan ó al ménos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños, dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasportes, conduccion etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Sólo durante el periodo en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ninguna modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra: no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregaran sus obras por si mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición, durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

### CAPITULO III.

#### Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vice-Presidente; los presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial de Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14. Terminado el plazo para la presentación de obras, se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocatoria por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si algunos de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente; en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en Sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del

Jurado se referirán á los puntos de la admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

### CAPITULO IV.

#### De la Admisión de obras.

Art. 20. La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposición á cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.º Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.
- 2.º Escultura y Grabado en hueco.
- 3.º Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

### CAPITULO V.

#### De los premios.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

Para la pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el Grabado y litografía, de una de primera clase, dos de segun-

da, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán.

1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adquirirá según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Arquitectura, la Escultura y en cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase: ni mucho ménos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una Encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor de valor de dos mil pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiera en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que esta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se

procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

## Núm. 1177.

### AYUNTAMIENTO DE SINEU.

PROVINCIA DE BALEARES.

Extracto de los Ingresos y Gastos de fondos Municipales y de Beneficencia, correspondientes al presupuesto de 1883 á 84 y 2.º trimestre del referido año.

#### INGRESOS.

	Ptas.	Cts.
Existencia Municipal y de Beneficencia que resultó en 30 Setiembre último.	800	37
Capítulo 2.º Montes . . . . .	466	65
Capítulo 3.º Arbitrios . . . . .	1235	64
Capítulo 4.º Beneficencia Municipal . . . . .	103	40
Capítulo 9.º Recursos generales . . . . .	2786	93
<b>Total . . . . .</b>	<b>5392</b>	<b>99</b>

#### GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .	966	50
Capítulo 5.º Beneficencia Municipal . . . . .	152	75
Capítulo 6.º Obras públicas. . . . .	392	25
Capítulo 9.º Cargas de justicia y de crédito legal . . . . .	2230	11
Capítulo 10. Obras de nueva construcción . . . . .	519	99
Capítulo 11. Imprevistos . . . . .	9	50
<b>Total . . . . .</b>	<b>4271</b>	<b>10</b>

#### RESUMEN.

Cargo Municipal y de Beneficencia . . . . .	5392	99
Data id. id. . . . .	4271	10

Existencia en 31 Diciembre de 1883. . . . . 1121'89

#### Demostración de la existencia.

En Municipal . . . . .	506	16
En Beneficencia . . . . .	615	73

Total . . . . . 1121'89

Sineu 7 Enero de 1884.—El Secretario, Francisco Real.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gual.

## Núm. 1178.

### UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

#### Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser previstas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

#### Escuelas elementales de niños.

	Ptas.	Cts.
Montañola . . . . .	625	00
Sta. Maria de Besora . . . . .	625	00
Capellades (sustitucion) . . . . .	550	00
S. Pedro de Terrasa (sustitucion) . . . . .	412	50
<b>Incompletas de niños.</b>		
Bellprat . . . . .	250	00
Brocá . . . . .	250	00
Cabrera de Igualada . . . . .	250	00
Castellar del Riu . . . . .	250	00

## Núm 1178.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Diciembre de 1883.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la tercera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
24	D. Baltasar Cortés.	,	Petróleo.	50'00	0'75	,

Palma 1.º de Enero de 1884.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

## Núm. 1179.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Enero de 1884.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la segunda decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
14	D. Manuel Salas.	Palma.	Petróleo.	72'00	0'70	

Palma 21 de Enero de 1884.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

## Núm. 1180.

Factoría de Utensilios de Mahon.

Mes de Enero de 1884.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la segunda decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
18	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	54'00	0'65	35'10

Mahon 20 de Enero de 1884.—El Administrador, Juan Capllonch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

## Núm. 1181.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Enero de 1884.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la segunda decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Quintales ms.	PRECIO de la unidad IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
18	Bartolomé González.	Mahon.	Leña en rama.	100'00	1'75	175'00
18	D. Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	24'00	6'10	146'40

Mahon 20 de Enero de 1884.—El Administrador, Juan Capllonch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Gallifa. . . . .	250'00
Granera. . . . .	250'00
Montmajor. . . . .	250'00
Orpi. . . . .	250'00
Osormort. . . . .	250'00
Puit. . . . .	250'00
S. Martin del Bas. . . . .	250'00
S. Mateo de Bages. . . . .	250'00
Sta Eugenia de Berga. . . . .	250'00

## Elementales de niñas.

Castellar de Nuch . . . . .	550'00
Española. . . . .	416'75
Santa María de Besora. . . . .	416'75

## Incompletas de niñas.

Oristá. . . . .	400'00
Pontons . . . . .	250'00
San Vicente de Torelló. . . . .	250'00
Santa Cecilia de Voltregá. . . . .	250'00

## Ayudantia.

Cornellá, sin otro emolumento que. . . . . 200'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia.

Barcelona 11 de Enero de 1884.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, —El Secretario general, José Blanzart.

## Núm. 1182.

## FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

A los efectos del art. 23 de los estatutos se convoca a la Junta general de accionistas para la reunion ordinaria que tendra lugar el dia 29 de Febrero a las tres y media de la tarde, en la estacion de Palma.

Tienen derecho de concurrir a la Junta todos los tenedores de diez acciones las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañia al solicitar la papeleta de asistencia que espresará el número de acciones entregadas y servirá al accionista de resguardo hasta que terminada la Junta se le devuelvan los titulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaria desde el dia inmediato al de la publicacion de este anuncio, en todos los laborables de doce de la mañana a dos de la tarde hasta tres dias antes del señalado para la reunion.

Durante los quince dias anteriores a la misma se pondrán de manifiesto a los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañia con arreglo a lo dispuesto por el art. 30 de los Estatutos.

Palma 31 Enero 1884.—El Presidente Joaquin Fiol—P. A. de la J. A. Jaime Sancho, Secretario.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.